

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

RAD: 20-001-31-05-003-2014-00019-02 Proceso ejecutivo laboral promovido por KAREN LORENA CUBILLOS SARMIENTO contra AGUAS DEL CESAR S.A ESP

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el día 20 de noviembre de 2018, por el cual niega la revocatoria del mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora **KAREN LORENA CUBILLOS SARMIENTO** por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva Laboral, el día 23 de septiembre de 2014, cuyo título base de recaudo consistía en sentencia judicial.

2.2 Mediante auto del 11 de mayo de 2017, se libra mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada.

2.3 Frente al referido mandamiento ejecutivo se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fuera resuelto en primera instancia el día 20 de noviembre de 2018, confirmando el mandamiento ejecutivo primigenio.

2.4 En la parte resolutive del mismo auto se concede el recurso de apelación en efecto diferido.

2.5 El recurso fue sustentado en termino por el recurrente.

2.6 Al entrar a resolver el recurso de alzada se observa en el cuaderno de segunda instancia entre folios 11 y 16, sendos documentos, contrato de

transacción y el auto que lo aprueba por parte del juzgado de conocimiento con fecha 20 de marzo de 2019, ordenando en su numeral segundo “*ordénese la terminación del proceso y levantamiento de las medidas*”

CONSIDERACIONES

Para atender la solución al asunto en ciernes, es necesario la remisión al artículo 312 del CGP, el cual establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En el presente caso se advierte que la transacción presentada se realizó para concluir de forma definitiva el proceso; dejando al garete el pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada y que se encuentra en trámite en segunda instancia.

Al verificar el contenido de la primera instancia para dar el trámite respectivo al recurso el Tribunal atisba tal situación; incluso se puede advertir en el auto en su numeral *CUARTO* “*ejecutoriado el presente auto ordénese el archivo del expediente.*”

En el desarrollo del artículo que regula el trámite de la transacción nada se dice respecto de los recursos en curso; sin embargo, interpretando la intención derivada del documento de transacción, se debe asumir que se renuncia a los recursos en trámite, puesto que no tiene objeto sostener un recurso sobre un mandamiento de pago sobre el cual se aceptó el desembolso.

Las anteriores suposiciones o elucubraciones serían innecesarias si el *a-quo* al aprobar la transacción hubiere advertido, que la transacción contenía el recurso pendiente de resolver.

De otro lado y en caso que el proceso hubiese sido archivado, deberá el juez ordenar su desarchivo para glosar los cuadernos que reposan en esta instancia, así como la presente decisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de apelación respecto al mandamiento ejecutivo presentado el día 20 de noviembre de 2018 ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, formulado por el ejecutado **AGUAS DEL CESAR S.A ESP.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

TERCERO: SIN COSTAS, en atención a lo considerado.

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado